

JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/09/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/10/2015,  
TESLP/JNE/15/2015 y TESLP/JNE/17/2015

**JUICIOS DE NULIDAD**

**ELECTORAL:**

TESLP/JNE/09/2015 Y SUS  
ACUMULADOS  
TESLP/JNE/10/2015,  
TESLP/JNE/15/2015 y  
TESLP/JNE/17/2015

**RECURRENTES:**

PARTIDOS POLÍTICOS  
MOVIMIENTO REGENERACIÓN  
NACIONAL MORENA, DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,  
CONCIENCIA POPULAR, Y  
ENCUENTRO SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

COMISIÓN DISTRITAL X,  
ELECTORAL EN RIOVERDE,  
S.L.P.

**MAGISTRADA PONENTE:**

LICENCIADA YOLANDA  
PEDROZA REYES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**

SANJUANA JARAMILLO JANTE

San Luis Potosí, S. L. P., a 9 nueve de julio de 2015 dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos de los JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL al rubro citado, promovidos por los PARTIDOS POLITICOS MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL MORENA, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONCIENCIA POPULAR, Y ENCUENTRO SOCIAL, en contra de la “*declaración de validez a favor del C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, emitida por la Comisión Distrital Electoral X, con cabecera en Rioverde, S.L.P., el diez de junio de dos mil quince*”.

## G L O S A R I O

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Comisión Distrital X:</b>	Comisión Distrital Electoral X, con cabecera en Rioverde, S.L.P
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Conciencia:</b>	Partido Político Estatal Conciencia Popular
<b>Morena:</b>	Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA
<b>Encuentro Social:</b>	Partido Encuentro Social

## R E S U L T A N D O

**I. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró la elección de Diputados en el Distrito Electoral X, con cabecera en Rioverde, S.L.P.

**II. Cómputo de la elección de diputado.** El diez de julio del presente año, se realizó el cómputo de la elección de diputados en el Distrito Electoral X.

**III. Demandas.** El catorce de junio de dos mil quince,

comparecieron ante la Comisión Distrital X, y presentaron medio de impugnación, en el siguiente orden:

a).-En primer término a las 14:21 horas, VÍCTOR ROCHA VELARDE, en su carácter de representante propietario del partido político MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL MORENA, para interponer recurso de revisión, en contra de *declaración de validez a favor del C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, emitida por la Comisión Distrital Electoral X, con cabecera en Rioverde, S.L.P., el diez de junio de dos mil quince*".

b).- A las 14:26 catorce horas con veintiséis horas la C. MARIA RAQUEL LIMON PEREZ, en su carácter de representante propietaria del PARTIDO REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para interponer recurso de Revisión, en contra de la *declaración de validez a favor del C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, emitida por la Comisión Distrital Electoral X, con cabecera en Rioverde, S.L.P., el diez de junio de dos mil quince*".

c).- A las 19:10 horas del citado catorce de junio del año en curso, el Licenciado Joan Balderas Dávila, en su carácter de representante suplente del PARTIDO CONCIENCIA POPULAR e interpuso recurso de revisión en contra de en contra de *declaración de validez a favor del C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, emitida por la Comisión Distrital Electoral X, con cabecera en Rioverde, S.L.P., el diez de junio de dos mil quince*".

d).- Finalmente a las 19:00 a las diecinueve horas, el C. Gumersindo Rodríguez Cabrera en su carácter de representante del partido ENCUENTRO SOCIAL, interpuso recurso de revisión en contra de la declaración de validez a favor del C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, emitida por la Comisión Distrital X, el diez de junio de dos mil quince".

**IV. Recepción de los expedientes.** El diecinueve de junio dos mil quince se presentaron en este tribunal diversos oficios enviados por

la ciudadana Ma. Guadalupe Noyola Salazar y licenciado Mariano Zúñiga Suarez, en su carácter de Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, de la Comisión Distrital X por medio de los cuales remitieron a este Tribunal, los medios de impugnación que se presentaron en dicha Comisión, los que se recibieron en el siguiente orden:

1).- Mediante oficio número 28, de 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince, el Recurso de Revisión interpuesto por VÍCTOR ROCHA VELARDE, en su carácter de representante propietario del partido político MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL MORENA, el que una vez admitido quedo registrado como TESLP/09/2015.

2).- Mediante oficio número 29, de 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince, el Recurso de Revisión interpuesto por MARIA RAQUEL LIMON PEREZ, a las 14:26 horas en su carácter de representante propietaria del PARTIDO REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, el que una vez admitido quedo registrado con el número de expediente TESLP/JNE/10/2015.

3).- Mediante oficio número 31, de 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince, el Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado Joan Balderas Dávila, en su carácter de representante suplente del PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, el que una vez admitido quedo registrado con el número de expediente TESLP/JNE/15/2015.

4).- Mediante oficio número 30, de 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince, el Recurso de Revisión interpuesto por el representante del partido Encuentro Social, Gumersindo Rodríguez Cabrera, el que una vez admitido quedo registrado con el número de expediente TESLP/JNE/17/2015.

**V. Reencauzamiento.** Los medios de impugnación que nos ocupan si bien se presentaron como recursos de revisión, también lo es que no resultaron el medio de impugnación idóneo para alcanzar las

pretensiones, por lo que este Tribunal Electoral procedió a reencauzarlos a juicio de nulidad electoral, mediante acuerdos dictados el veintiuno de junio del presente año, en los respectivos expedientes.

**VI. Admisión.** El veintitrés de junio de dos mil quince se admitieron a trámite los respectivos medios de impugnación TESLP/JNE/09/2015, TESLP/JNE/10/2015, TESLP/JNE/15/2015 y TESLP/JNE/17/2015.

**VII. Desistimiento.** Los ARTIDOS POLITICOS MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL MORENA, CONCIENCIA POPULAR, Y ENCUENTRO SOCIAL, se desistieron de los medios de impugnación interpuestos.

- El 25 de junio del año en curso compareció, el C. JUAN JOSÉ DEVESA MÉNDEZ, en su carácter de candidato, de la elección a Diputado local, por el partido MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL MORENA, y manifestó su inconformidad con el medio de impugnación interpuesto, por lo que pidió se le tuviera por desistido del medio de impugnación, registrado con el número TESLP/JNE/09/2015.
- Asimismo, compareció en la misma fecha VICTOR MANUEL ROCHA VELARDE, en su carácter de Representante del Partido, partido MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL MORENA, y al igual que el candidato mencionado pidió se le tuviera por desistido del medio de impugnación, registrado con el número TESLP/JNE/09/2015.
- Por escrito recibido en este Tribunal, el día 26 de junio de la presente anualidad, compareció en los autos del expediente TESLP/JNE/15/2015, el Licenciado Oscar Carlos Vera Fabregat en su calidad de presidente del PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, a fin de presentar formal desistimiento del recurso interpuesto por su partido.
- Con fecha 25 de junio del año en cita, compareció J. GUMERSINDO RODRIGUEZ CABRERA Y/O JOSE GUMERSINDO RODRIGUEZ CABRERA, en su carácter de

representante del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, en los autos del expediente TESLP/JNE/17/2015, quien manifestó que presenta formal desistimiento del recurso interpuesto por su partido.

**VIII. Acumulación.** El treinta de junio del presente año, se dictó proveído por medio del cual se decretó la acumulación de los expedientes TESLP/JNE/10/2015, TESLP/JNE/15/2015, TESLP/JNE/17/2015, al diverso TESLP/JNE/09/2015, por ser este el recibido primero en tiempo, y como además, se advierte la identidad en las pretensiones, así como identidad de la autoridad responsable, ya que se presenta en contra de la determinación emitida por la Comisión Distrital X, con cabecera en el municipio de Río Verde, S.L.P., en contra de la declaración de validez a favor del candidato a diputado local OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, por lo que se da la hipótesis prevista por el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**IX. Cierre de instrucción.** Con fecha treinta de junio, una vez decretada la acumulación, se decretó el cierre de instrucción en los procedimientos TESLP/JNE/09/2015, y sus acumulados TESLP/JNE/10/2015, TESLP/JNE/15/2015, TESLP/JNE/17/2015, al no existir diligencias pendientes por desahogar, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106, punto 3, y 111 de la Ley General; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; a demás del 1, 2, 5, 6, 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción I y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado en vigor.

**SEGUNDO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79, párrafo 2, y 80 de la Ley Procesal Electoral, en los términos siguientes:

**a) Forma:** Las demandas de los PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL MORENA, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONCIENCIA POPULAR Y ENCUENTRO SOCIAL, se presentaron por escrito, se hace constar el nombre del actor; domicilio, así como la persona autorizada para oír las y recibir las; el nombre del tercero interesado; se acompañó documento que acredita su personalidad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley en cita.

**b) Oportunidad:** Las mismas cumplen con el requisito, con las constancias del sumario, ya que los actores tuvieron conocimiento de la resolución impugnada el diez de junio de dos mil quince.

De ese modo, y en vista que se está desarrollando un proceso electoral, en términos del artículo 31, párrafo primero de la Ley de Justicia Electoral, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince.

Por tanto, si los escritos de demanda fueron presentados el catorce de junio del año en curso, es válido concluir que la demanda fue presentada oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 32 de la Ley referida.

**c) Legitimación y personería:** Los juicios presentados por PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL MORENA, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONCIENCIA POPULAR Y ENCUENTRO SOCIAL fueron promovidos por partes legítimas en términos del artículo 33, fracción I, en relación con el artículo 34

fracción I, y 81, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; asimismo, los actores cuenta con la personería para promover el presente juicio, toda vez que los mismos son representantes de los Partidos Movimiento Regeneración Nacional MORENA, de la Revolución Democrática, Conciencia Popular y Encuentro Social, representantes ante la Comisión Distrital X, S.L.P., en virtud de que el organismo electoral responsable, en sus respectivos informes circunstanciados, tuvo por reconocido tal carácter.

**d) Interés jurídico:** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones de los actores, y en términos de lo dispuesto por el numeral 81, fracción I, de la Ley multicitada.

**e) Definitividad:** Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 78, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque el juicio de mérito se promueve en contra de la declaración de validez a favor de Oscar Bautista Villegas, emitida por la Comisión Distrital X; y no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, los actores está en aptitud jurídica de promover.

En este sentido, una vez, que se ha identificado el acto reclamado en el presente medio de impugnación se advierte que el mismo, no requiere medio de impugnación previo para su interposición.

### **TERCERO.- Desistimiento.**

Como ya quedo especificado en párrafos que antecede, durante la secuela procesal compareció el veinticinco de junio del año en curso, el C. JUAN JOSÉ DEVESA MÉNDEZ, en su carácter de candidato, de la elección a Diputado local, por el partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, y manifestó su inconformidad con el medio de impugnación interpuesto, por lo que pidió se le tuviera por desistido del medio de impugnación, registrado con el

número TESLP/JNE/09/2015. Asimismo, compareció en la misma fecha VICTOR MANUEL ROCHA VELARDE, en su carácter de Representante del Partido, partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, y al igual que el candidato mencionado pidió se le tuviera por desistido del medio de impugnación, registrado con el número TESLP/JNE/09/2015. Por escrito recibido en este Tribunal, el día 26 de junio de la presente anualidad, compareció en los autos del expediente TESLP/JNE/15/2015, el Licenciado Oscar Carlos Vera Fabregat en su calidad de presidente del Partido Conciencia Popular, a fin de presentar formal desistimiento del recurso interpuesto por su partido. Con fecha 25 de junio del año en cita, compareció J. GUMERSINDO RODRIGUEZ CABRERA Y/O JOSE GUMERSINDO RODRIGUEZ CABRERA, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social, en los autos del expediente TESLP/JNE/17/2015, quien manifestó que presenta formal desistimiento del recurso interpuesto por su partido.

Ahora bien, en relación con los escritos presentados, es preciso señalar, que son improcedentes los desistimientos en los respectivos asuntos, en virtud de que la acción principal que reclamaron y que dio por resultado el inicio de los procedimientos de nulidad, se promovieron en ejercicio de acciones tuitivas del interés público, toda vez que se inconformaron respecto de la elección del candidato electo Oscar Bautista Villegas, porque de acuerdo con sus razonamientos, no cumplía con los requisitos de elegibilidad; luego entonces, cuando un partido político promueve un medio de impugnación en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, o un derecho propio, sino que lo hace para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, los partidos políticos demandantes no

pueden desistirse válidamente del medio de impugnación promovido, porque no son los titulares únicos del derecho afectado o interés jurídico, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, por tanto, no es procedente decretar el sobreseimiento por dichos desistimientos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de **Jurisprudencia 8/2009**, DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra disponer lo siguiente:

*“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.”*

**CUARTO. Agravios.** Los recurrentes PARTIDOS MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL MORENA, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONCIENCIA POPULAR, Y ENCUENTRO

SOCIAL, por conducto de sus representantes, expresaron agravios, los que una vez analizados, se advierte que son idénticos, por ello en óbito de repeticiones, se transcriben sólo los expresados en el primer juicio esto es el TESLP/JNE/O9/2015 , lo que no ocasiona perjuicio alguno a los promoventes, toda vez que su derecho se salvaguarda con la respuesta puntual y completa a sus inconformidades, que son del tenor literal siguiente:

*“PRIMERO.- Me causa agravio de la Comisión Distrital Electoral en el municipio de Rio verde, S.L.P; la declaración de validez a favor del C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, emitida por esta Comisión Distrital el día 10 de junio del 2015; **esto derivado de la ilegitimidad (Idoneidad Constitucional y legal); del candidato OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular (DIPUTADO LOCAL POR EL X DISTRITO) y en su caso ocuparlo, ya que no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución y/o Ley Electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen carácter de general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular;** ya que se viola la garantía de legalidad, esto derivado de la interpretación sistemática y funcional del artículo 46 fracción VII DE LA Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser miembro (sic) Diputados Locales, (ADICIONADO , P.O. 26 DE JUNIO DE 2014). Quienes se encuentren en los supuestos que señalan las fracciones, (sic) II, III, IV, (sic) Y VII de este artículo, estarán impedidos a menos que se separen definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal; Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, **todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura;** en consecuencia, el diverso candidato a la Diputación Local por el X Distrito Electoral; Oscar Bautista Villegas, no cumple con el señalado requisito de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución local y ley electoral (sic), en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del*

*partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refiere a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, con lo que se pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral en la entidad donde ejerzan sus funciones. En estas circunstancias, si el candidato solicita licencia con goce de sueldo no puede estimarse que la separación se dio definitivamente, pues sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo.*

*De igual manera; la propia Constitución General de la Republica y, en el caso, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establecen requisitos para ocupar cargos de elección popular. Entre otros requisitos la Constitución local prevé el consistente en separarse de sus cargos, que el aspirante desempeñe en alguno de los niveles de gobierno estatal o municipal, 90 días antes de la elección. Así, quien voluntariamente acepte ser postulado por un partido al cargo de Diputado Local por el X Distrito Electoral, debe separarse de su cargo (en el caso del diverso candidato, Oscar Bautista Villegas, de su cargo como diputado federal) con la anticipación establecida en la norma, para aspirar al cargo de Diputado Local, debe cumplir con los requisitos, que para esos efectos establece la ley entre otros, el de separarse de su cargo con la anticipación establecida en la norma. Por lo que la responsable al dictaminar la admisión del registro del candidato Oscar Bautista Villegas, a un puesto de elección popular en este caso al cargo de Diputado Local, a pesar de la ilegibilidad (Idoneidad Constitucional y Legal); contraviene el Principio de Legalidad que debe imperar en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales establecido en el artículo 46 fracción VII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser miembro (sic) Diputados locales, (ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014), Quienes se encuentren en los supuestos que señalan las fracciones antes señalada de este artículo, estarán impedidos a menos que se separen definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.; (sic) por lo que es evidente la*

*transgresión de los principio de Constitucionalidad y legalidad que debe prevalecer en los actos y resoluciones electorales, en consecuencia el acto impugnado efectivamente careceré de certeza, legalidad, imparcialidad (sic) objetividad, igualdad; viola por demás la responsable de manera clara las garantías y principios señalados; por lo que es claro que esta autoridad jurisdiccional, deberá revocar el acto o resolución impugnada y restituir al suscrito las garantías y prerrogativas transgredidas. Así mismo esta autoridad jurisdiccional, deberá aplicar el principio de exhaustividad en la resolución que emita derivada de la interposición del presente medio de impugnación; y que por consiguiente está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, pues el proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica de la resolución (sic) llege emitir esta autoridad.*

**SEGUNDO.-** *Me causa agravio de la Comisión Distrital Electora! con sede en el municipio de Rio verde, S.L.P; la declaración de validez a favor del C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, emitida por esta Comisión Distrital el día 10 de junio del 2015; ya que queda en evidencia de manera indubitable que el acto impugnado, efectivamente careceré de certeza, legalidad, imparcialidad (sic) objetividad, igualdad; viola por demás la responsable de manera clara las garantías y principio señalados; por lo que es claro que esta autoridad Jurisdiccional, deberá revocar el acto o resolución impugnada y restituir al suscrito las garantías y prerrogativas vulneradas; ya que además se transgrede el artículo 46 fracción VII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser miembro (sic) Diputados Locales, (ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014), Quienes se encuentren en los supuestos que señalan las fracciones II, III, IV, y VII de este artículo, estarán impedidos a menos que se separen definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.; (sic) situación que en la especie no cumple el diverso candidato Oscar Bautista Villegas, para postularse a un puesto de elección popular: ya que jamás dejo de ejercer su cargo como diputado en el. Congreso de la Unión; ya que hasta la fecha sigue gozando de las prerrogativas y emolumentos de su función y vinculado al cargo; aunado a que además carece de*

idoneidad Constitucional y legal para ser registrado como candidato a un cargo de elección Popular (Diputado Local) y en su caso ocuparlo, ya que no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución y/o Ley Electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen carácter de General y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular. Así mismo invoco las siguientes voces jurisprudenciales aplicables al caso:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Tesis S3ELJ 03/2000.”

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-** Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar

*los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, **el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales**. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de**

**dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

*Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Tercera Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

**Nota:** El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta

*jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.*

***La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.*

***TERCERO.-*** *Me causó agravio la declaración de validez a favor del C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, emitida por esta Comisión Distrital el día 10 de junio del 2015 dictamen emitido por la responsable ya que de la misma manera dicho dictamen debe estar apegado a los principios de estricto derecho y apego a la legalidad ya en ese .sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*Así pues, la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos se hará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus prerrogativas. Favorable a las normas, cuando se trate de reconocer derechos protegidos, y el más restringido cuando se intente acotarlos--- las limitaciones que la ley pueda imponer para el acceso al recurso o juicio deban ser interpretadas de manera tal que se optimice al mayor grado posible la efectividad del derecho y pueda ser iniciado el mayor número de procesos.*

*Por lo antes dicho, en materia electoral, las normas que exigen la satisfacción de un interés jurídico para el acceso al juicio ciudadano deben interpretarse de la forma más favorable a la persona, bastando para la satisfacción del requisito en comento que: a) el enjuiciante cuente con un derecho político-electoral; b) que aduzca le fue conculcada tal prerrogativa; y c) Que la misma puede ser reparada por el órgano jurisdiccional competente.*

*Bajo este orden de ideas, se advierte que los candidatos registrados por un instituto político **tienen el derecho político-electoral a ser votados en condiciones de igualdad y equidad** en la contienda, según se desprende de, entre otros, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:*

**Artículo 23. Derechos Políticos**

**1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:**

**a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**

**b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y**

**c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

*(Énfasis añadido)*

*A su vez, a partir de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido*

*los alcance (sic) del principio de equidad en la contienda al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia con clave P./J. 58/2010 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:*

**INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 216, PÁRRAFO SEGUNDO, 221, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO Y 238, FRACCIÓN III, INCISOS C) Y D), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LAS PRECAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS PRECANDIDATOS, NO TRANSGREDEN LAS GARANTÍAS INSTITUCIONALES DE AUTO-ORGANIZACIÓN Y AUTO-DETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA. Los artículos 41, base I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén las garantías institucionales de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, en virtud de las cuales las autoridades sólo pueden intervenir en la vida interna de dichos institutos en los términos establecidos por el propio Ordenamiento Fundamental y las leyes, así como el principio de equidad en la contienda, conforme al cual se garantiza que las condiciones materiales y jurídicas en la contienda electoral no favorezcan a alguno de los participantes. En ese sentido, los artículos 216, párrafo segundo, 221, fracción IV, párrafo tercero y 238, fracción III, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, al condicionar la autorización que corresponde otorgar a los partidos políticos a sus militantes o simpatizantes para realizar actos de precampaña, a que existan dos o más precandidatos en una contienda interna, e impedir directamente a los precandidatos realizar actividades proselitistas o de propaganda en la fase de precampaña cuando sean designados en forma directa sin que medie proceso de selección interna, previendo como sanción en caso de incumplimiento de esta prohibición.**

5 [J]; 9ª. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Abril de 2010; Pág. 1567. pérdida del derecho a registrar como candidato al precandidato, no transgreden las referidas garantías institucionales ni el indicado principio. Lo anterior es así, por lo que hace a las garantías, porque no afectan la vida interna de dichos institutos, dado que tales prescripciones no les impiden llevar a cabo el proceso de

*designación de candidatos, ya sea por la vía de selección interna o directamente, en términos de la propia legislación, de sus estatutos, lineamientos y acuerdos; y, por cuanto hace al principio de equidad, porque todos los que se ubiquen en ese supuesto están sujetos a la misma regulación y dado que permitir actos de propaganda en la fase de precampaña, cuando no se requiere alcanzar la nominación de candidato, sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados candidatos, ya que esa propaganda puede generar una difusión de su imagen previamente a la fase de campaña, generando inequidad en la contienda frente a los demás precandidatos que lleguen a postularse.*

*[Énfasis añadido]*

*Las tesis anterior, si bien tiene como destinatarios a los partidos políticos, permite extraer que en materia comicial es un principio constitucional básico derivado de los preceptos constitucionales referidos, el de equidad en la contienda, conforme a! cual se garantiza que las condiciones materiales y jurídicas en la pugna electoral no favorezcan en mayor medida a alguno de los participantes, lo cual se acata cuando la legislación establece que todos los que se ubiquen en un supuesto estén sujetos a la misma regulación; circunstancia que deviene congruente con la normativa internacional en mención.*

*Ahora bien, se encuentra que los principios aludidos se verían trastocados, entre otros supuestos, cuando un candidato registrado por un instituto político compite con otro (postulado por diverso partido), que no satisface los requisitos de elegibilidad atientes, en concreto, ni relativo al de haberse separado oportunamente de su encargo público cuando hubiese desempeñado una función de esa naturaleza.*

*En efecto, sí bien por regla general los requisitos de elegibilidad atienden a condiciones de idoneidad personal, también pueden encaminarse a asegurar la igualdad y equidad de una contienda entre sujetos dispares por naturaleza, como lo son, por ejemplo, un ciudadano ajeno a la función pública, frente a un empleado gubernamental de alta jerarquía.*

*En tales casos, la legislación busca atenuar las ventajas que producen asimetría entre los participantes, pretendiendo nivelar fuerzas en principio desequilibradas. En esa lógica, suele exigir a los servidores públicos con facultades de mando, decisión, o ascendencia política que, con antelación a la etapa de registro de los procesos electorales, renuncien a su posición de preeminencia.*

*Empero, cuando se otorga el registro a una persona que incumple los requisitos respectivos, pues omite separarse de su encargo público, se genera una condición de ventaja injustificada en favor de dicho sujeto, produciendo desigualdad e iniquidad en la contienda, pues le permite participar desde una posición de ascendencia económica, política e informativa, teniendo incluso la posibilidad de emitir actos de imperio a partir de los cuales pudiera ordenar o incluso, hacerse obedecer.*

*La situación anterior merma las posibilidades reales de triunfo del concursante que no cuenta con los beneficios descritos, e impacta su derecho político-electoral de ser votado en condiciones de igualdad; razón por la cual, al tener a su alcance un remedio Jurisprudencia, tiene interés jurídico para controvertir lo conducente, pues, como se indicó, el evento de referencia le depara perjuicio en sus derechos.*

*A igual conclusión se arriba a partir de diversos precedentes de la Sala Superior de este Tribunal, que han reconocido interés jurídico a los precandidatos partidistas para combatir la idoneidad constitucional y legal de sus rivales políticos (de su mismo instituto) en los comicios internos. En ese sentido se emitió la tesis relevante con clave XLII/2009, cuyo rubro y texto son Los siguientes:*

**INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.-** *De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 80. apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se colige que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible la posibilidad de que alcancen la*

*reparación de un beneficio particular. Lo anterior es así, ya que con motivo de la reciente reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno.*

*Así, en el ámbito partidista, los precandidatos pueden controvertir los registros de sus rivales políticos (de su propio partido), atacando la inobservancia las exigencias constitucionales y legales atinentes que suelen reproducirse en las convocatorias de comicios intrapartidarios, pues si sus candidatos no pudieran cumplirlas no tendría sentido que participaran.*

*En virtud de lo anterior, resultaría contrario a la normativa en materia de derechos humanos, que frente a la ausencia de una norma que habilitara la impugnación de registros entre contendientes de los procesos electorales constitucionales, quedara vedada esta posibilidad, no obstante los actos susceptibles de modificación o revocación se encontraran produciendo desigualdad e iniquidad en la contienda, implicando la inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales de orden público.*

*Ahora bien, el referido representante del partido aduce una presunta afectación al principio de legalidad que debe regir la aprobación del dictamen del candidato del Partido Revolucionario institucional quien, en su concepto, no reúne los requisitos constitucionales de elegibilidad para el puesto por el que ambos contienden, pues, según afirma, no se separó de su encargo de diputado Federal con la anticipación de noventa días, inobservado el artículo 46 fracción VII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí el cual establece como requisito de elegibilidad para ser miembro Diputados locales, (ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014) de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. Tal circunstancia supondrá un perjuicio y merma a los derechos político-electorales del candidato que represento con una persona que lo hace en condiciones de preeminencia política, económica e informativa, gozando de un poder de decisión e influencia trascendente en la entidad federativa donde se verifican los comicios locales.*

*Consecuentemente, se encuentra que el impetrante de mérito tiene interés jurídico para controvertir el registro del que se duele, pues busca asegurar que su participación en los comicios a la diputación*

*local, se desarrolle en condiciones de igualdad y equidad respecto de los demás participantes.*

*En tal sentido el actor estima mermado pudiera llegar a ser reparado por esté órgano jurisdiccional regional, de donde se sigue que se surte el presupuesto procesal en estudio.*

*Entonces viola "el principio de equidad en la contienda electoral y el **derecho de ser votado en condiciones generales de igualdad**, esto, derivado del inmediato efecto de que el legislador en cuestión nunca se separó del cargo como Diputado Federal, ya que hasta la fecha sigue gozando de las prerrogativas y emolumentos derivado del cargo que ocupa. En primer término, es preciso señalar que el artículo 46 fracción VII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser miembro Diputados Locales, (ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014). En el caso concreto, el Constituyente estatal estableció que "los funcionarios de nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad", para poder ser diputados locales, debían separarse de sus respectivos campos noventa días antes de la elección.*

*La interpretación que se efectúe debe ser conforme con los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, prefiriendo el alcance normativo que maximice tales prerrogativas; atento a lo dispuesto en la tesis P. LXIX/2011(9a.), del Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, de rubro:*

**"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"**. *Para lo anterior, debe considerarse el contexto normativo mexicano, de manera que pueda evaluarse la razonabilidad y proporcionalidad de las normas que impiden a los servidores públicos en funciones, resultar elegibles en los procesos comiciales atinentes, sin haberse separado de su encargo con la anticipación debida.*

*En ese orden de ideas, se encuentra que el sistema constitucional de nuestro país se articula a través de reglas y principios; estos últimos*

*constituyen mandatos de optimización a los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues establecen valores que garantizan la existencia misma de una sociedad.*

*Tales máximas irradian la totalidad del ordenamiento y deben ser respetadas (sic) en todos los niveles del entramado estatal, existiendo para las autoridades la obligación de tutelarlas y hacerlas observar, máxime si su contenido versa sobre derechos humanos, materia en la cual, por mandato del él (sic) artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se conmina a las diversas instancias gubernamentales a promover, respetar, proteger y garantizar las prerrogativas de referencia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*Ahora bien, de entre los contenidos constitucionales que la carta fundamental mexicana reputa valiosos y dignos de garantía destaca la igualdad (artículo 1º), que debe de entenderse como la exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Asimismo, significa dar un trato igual de los derechos humanos; al respecto, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia; tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.*

*Vale destacar que en un régimen democrático la exigencia de igualdad implica, entre otras cuestiones, que todas las personas puedan tener garantizadas idénticas oportunidades de ejercer el poder político, circunstancia que permea y trasciende a la generalidad de los derechos de participación política, como lo es el de **ser votado**.*

*En tal sentido, el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes **derechos y oportunidades, deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad**: i) (sic) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) (sic) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii) (sic) a acceder a las funciones públicas de su país.*

*Al respecto, la Corte interamericana ha precisado que además (sic) de que los derechos mencionados tienen la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades", lo que "implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real de ejercerles".*

*Así, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos en general puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad, es decir, teniendo aseguradas como personas potencialmente iguales., **las mismas posibilidades** de ocupar sus cargos públicos sujetos a elección, si logran la cantidad de votos necesarios para ello, debiendo excluirse las condiciones que provoquen un desequilibrio o privilegio injustificado entre contendientes.*

*En esa lógica, en materia política, a partir de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como **el principio de equidad en la contienda** que, como derivación de la igualdad, se encamina a que las condiciones materiales y jurídicas en un proceso electoral no favorezcan en mayor medida a alguno de los participantes, lo cual se acata cuando la legislación establece que todos los que se ubiquen en un supuesto estén sujetos a la misma regulación.*

*Ahora bien, en el contexto de los procesos políticos de selección de representantes, garantizar un bien jurídico valioso como la igualdad precisa que el Estado **atenúe aquellas ventajas** que pudieran producir asimetría entre los contendientes, con la finalidad de nivelar fuerzas en principio dispares.*

*Lo anterior puede implicar una **intervención** estatal al derecho fundamental de **sufragio pasivo** de alguno de los concursantes, mediante la imposición de límites o modalidades a su prerrogativa político-electoral; circunstancia que resulta válida, atendiendo a que en principio, los derechos humanos no son absolutos y pueden acotarse cuando con ello se persiga un fin legítimo, y la medida resulte necesaria y proporcional, esto es; sea razonable de acuerdo a*

*los principios de la democracia representativa.*

*En esa lógica se insertan las normas de restricción para la postulación del ciudadano que ya ejerce un cargo público, pues buscan evitar la desventaja de quien no ejerce ninguno y no cuenta con una plataforma pública, recursos y apoyos, como los que tienen algunos de los servidores públicos.*

*Tal obligación se suele construir a partir de consideraciones en torno a la naturaleza de la función y al ámbito de influencia; por ejemplo, se estima necesaria la separación solo de aquellos empleados federales ubicados en la cúspide de sus respectivas jerarquías con atribuciones de decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad.*

*Como se adelantaba, ante el vacío de una definición legislativa que dé contenido a la citada fracción II, es menester efectuar una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la expresión de referencia, a efecto de establecer el alcance de la restricción.*

*A partir de la literalidad de los términos, se observa que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define funcionario como: 1.m. y f Persona que desempeña un empleo público.*

*En efecto, el término "funcionario" guarda relación con acciones de: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad. En cambio, el significado del vocablo "empleado" se encuentra ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación.*

*Lo anterior, se corrobora con la tesis relevante LXVIII/98 de rubro:*

***"ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO' Y EMPLEADO".***

*Hasta aquí, podemos afirmar que un funcionario es la persona que se desempeña en la función pública, con cierta jerarquía y cuenta con poder de mande y decisión.*

*Ahora, por lo que hace al sustantivo "nombramiento" el glosario consultado en líneas anteriores, nos proporciona el concepto siguiente:*

1. m. *Acción y efecto de nombrar.*
2. m. *Cédula o despacho en que se designa a alguien para un cargo u oficio.*

*Al respecto, se advierte que el vocablo en estudio corresponde a la acción de designar médiante (sic) cédula o despacho a alguien para un cargo u oficio, **persona en específico**, un grupo reducido, o una comunidad en general.*

*Por ello, deben traerse a colación los conceptos "designación" y "elección", como sucede en seguida:*

**Elección.** (Del lat. *electío, -onis*).

1. f. *Acción y efecto de elegir.*
2. f. *Designación, que regularmente se hace por votos, para algún cargo, comisión, etc.*
3. f. *Libertad para obrar.*
4. f. pl. *Emisión de votos para designar cargos políticos o de otra naturaleza.*

**Designación.**

1. f. *Acción y efecto de designar (señalar a alguien o algo para cierto fin)*
2. f. Ling. *Función lingüística mediante la cual se hace referencia a las personas y a las cosas.*

**Designar.** (Del lat. *designare*).

1. tr. *Formar designio o propósito.*
2. tr. *Señalar o destinar alguien o algo para determinado fin.*
3. tr. *Denominar, indicar.*

*De los significados trasuntos, se advierte que existen, cuando menos, dos interpretaciones gramaticalmente válidas: un nombramiento puede derivar de la voluntad de una persona de mutuo proprio, o bien, provenir de votaciones populares.*

*Por tal motivo, el sistema de interpretación utilizado resulta insuficiente para desprender la voluntad del legislador ordinario local al limitar a los funcionarios de nombramiento Federal, si no se separaron del cargo en el tiempo previsto.*

*Ahora bien, al efectuar una interpretación sistemática acotada a las*

*normas de la propia Constitución local se observa que los artículos 26 y 47, respectivamente establecen:*

*Artículo 26.- Son prerrogativas de los ciudadanos potosinos: [...]*

*II. Poder **ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión**, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan;...*

*...Artículo 47.- No pueden ser Diputados:*

*I. El Gobernador del Estado;*

*II. **Los funcionarios de nombramiento estatal o municipal** con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad o con funciones jurisdiccionales;*

*III. Los funcionarios de elección popular de los Ayuntamientos;*

*IV. Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan mando y atribuciones en la policía en el distrito en donde se celebre la elección; y*

*V. Los ministros de culto religioso.*

*Del análisis conjunto de las disposiciones en cita, en relación con el diverso numeral 118. Fracción II, pudiera concluirse que la norma local distingue entre cargos de elección popular y aquéllos que se obtienen por nombramiento, con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad.*

*Sin embargo, de la interpretación armónica de estas disposiciones queda claro que el poder constituyente local determinó que con independencia el origen o método para acceder al cargo (sea por elección popular en la que se delega la soberanía del pueblo, o por construcción legislativa), la restricción de libertades se produce cuando se actualicen ciertas atribuciones del puesto. En efecto, los elementos relevantes de la norma tienen su base en que el ejercicio de la función lleve implícita la delegación de la fuerza del Estado, a través de un poder de mando sobre la sociedad, mismo que se traduce en una relación de supra a subordinación, acompañada de la posibilidad de establecer derechos, o imponer obligaciones a la comunidad, por lo que en realidad las calidades de estos encargos, son las que resultan, en principio, incompatibles con el cargo de diputado.*

*Esto es así, pues de una lectura cuidadosa a estas porciones normativas, se advierte que estas incompatibilidades tienen un efecto*

*inmediato en el proceso para llegar a ocupar tales cargos, pues supondrían un desequilibrio en los principios de igualdad y en el derecho fundamental de todo ciudadano potosino de aspirar al ejercicio del poder público, con independencia, se insiste, del nivel de gobierno estatal o de la naturaleza del nombramiento o proceso electivo, ya que pues bastaría que se actualizarán las características destacadas en la constitución, para restringir (sic) el derecho de voto pasivo.*

*En este contexto, de la interpretación funcional a la normatividad aplicable, este órgano colegiado arriba a la convicción que lo que privilegia el Constituyente local, es generar la posibilidad de igualdad de condiciones al acceso del poder público, haciendo a un lado todo vestigio de desequilibrio democrático; para lo cual busco eliminar o disminuir a! máximo cualquier tipo de presión, sustentada en una relación jerárquica o incluso en la fuerza coactiva del estado como plataforma política, pues incluso estimó que no resultaba viable que un diputado federal, por ejemplo, accediera al cargo de diputado local!*

*En este tenor, no se encuentra razón suficiente para permitir que un legislador local pretenda ocupar un puesto de elección popular municipal, sin que se elimine o reduzca al mínimo —como se precisó con anterioridad— estos elementos desequilibrantes, mediante la suspensión temporal de los atributos del cargo que ocupaba.*

*Así, para ponderar los principios: derecho a ser votado, por una parte; e igualdad y equidad en la contienda, por otra, deviene necesario establecer si resulta justificado restringir la prerrogativa de referencia, de una persona que actúa como representame del poder legislativo local, a través de una medida como la separación del encargo, a través de un test de proporcionalidad.*

*El juicio de proporcionalidad o razonabilidad está compuesto de diversos principios:*

- 1. Fin constitucionalmente legítimo.*
- 2. Idoneidad. Consiste en que las medidas adoptadas tengan una relación de causa-efecto para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo.*
- 3. Necesidad: implica que no haya otras medidas alternas para*

*alcanzar el fin propuesto, pues toda limitación de los derechos fundamentales o básicos debe realizarse a través de la medida más favorable (o menos restrictiva) para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objeto pretendido.*

*4. Proporcionalidad (en sentido estricto): la importancia del objetivo perseguido por el legislador debe estar en una relación adecuada con el derecho fundamental intervenido ser proporcional a dicho fin y no producir efectos desmesurados o desproporcionados para otros bienes y derechos constitucionalmente tutelados.*

*Cada uno constituye una condición necesaria y en su conjunto, implica una condición suficiente del juicio de razonabilidad o proporcionalidad, de forma tal que si una medida legislativa no cumple con alguno de los principios, entonces no superará la prueba.*

*En el particular se observa lo siguiente:*

*1. Fin constitucionalmente legítimo. La igualdad y equidad en la contienda electoral integran valores fundamentales de una sociedad democrática, pues aseguran el desarrollo de comicios donde todos los contendientes cuentan con las mismas posibilidades reales de triunfo.*

*2. Idoneidad. De tal suerte, el intentar disminuir asimetrías entre participante o desaparecer ventajas injustificadas de alguno de ellos (tales como eliminar o reducir los atributos de poder de mando, jerarquía y autoridad), a través de un criterio de temporalidad en la ausencia del ejercicio del encargo, parece una medida adecuada.*

*3. Necesidad. La medida consistente en la "separación del encargo" ciento veinte días antes de la jornada electoral, tiene por finalidad disminuir o hacer desaparecer la influencia que un servidor público pudiera tener dentro de su comunidad, ya sea porque cuenta con facultades de mando, dispone de atribuciones de decisión, tiene a su disposición información gubernamental, cuenta con recursos humanos o financieros públicos, o bien goza de fuero, u otras prerrogativas que pudieran constituir una ventaja comicial indebida, pues no se advierte otra herramienta alterna prevista por el Constituyente local, como pudiera ser, la prohibición absoluta de*

*ejercer el cargo, o que aun manteniéndose en éste, se suprimieran las potestades o características del mismo.*

*4. Aplicación del principio de proporcionalidad en, estricto sentido. En este tópico, en relación al fin que se desea alcanzar (igualdad y equidad), la aludida separación constituye la medida menos restrictiva al derecho fundamental de ser votado, frente a otras alternativas como se precisó con anterioridad.*

*En efecto, la medida no supone la renuncia al cargo previo, sino la mera separación temporal, que puede obtenerse mediante una licencia sin goce de sueldo, existiendo la posibilidad de que, en su caso, el participante reanude sus funciones pasados los comicios atinentes.*

*De igual forma, a efecto de no limitar de manera ininterrumpida el derecho de sufragio pasivo de las personas que ocupan puestos públicos, el legislador local, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, restringió que los "funcionarios de nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad" pudieran ser elegibles en tanto no se hubiesen separado de sus encargos, ciento veinte días antes de la jornada electoral, circunstancia que hace suponer que consideró que tales, servidores pueden poseer una influencia de trascendencia, incluso mayor a la de los miembros de las fuerzas Armadas que están en servicio activo, o tienen mando de policía en el municipio respectivo, cuya temporalidad de separación es de noventa días, noventa días (artículo 46 fracción VII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser miembro Diputados Locales, {ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014, de la Constitución Local).*

*En consecuencia, existe una correspondencia adecuada entre la restricción al derecho a ser votado y la necesidad de tutelar la igualdad y equidad en la contienda.*

*El derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal que se encamina a la integración legítima de los poderes públicos pues — junto con el derecho de voto— constituye el conducto para que una persona pueda tener acceso al poder público. Integra además uno de los logros de los regímenes democráticos, caracterizados por la*

*exclusión de la arbitrariedad y la generación de condiciones a partir de las cuales las personas puedan elegir a sus representantes.*

*Por otra parte, como ya se destacó, igualdad y equidad constituyen principios valiosos para una sociedad democrática, pues tienden a asegurar un equilibrio entre contendientes, garantizándoles potencialmente las mismas oportunidades de triunfo.*

*Dicha finalidad no se lograría de permitirse que en los procesos comiciales participaran individuos que gozaran de ventajas a las cuales no tuvieran acceso todos los participantes; circunstancia que implicaría un trato diferenciando en sujetos que se ubican en los mismos supuestos legales, lo que supondría un trato desigual y discriminatorio.*

*En consecuencia, otorgar idéntico alcance al derecho a ser votado de las personas que desempeñan una función pública, respecto de individuos que no lo son, traería como desventaja la generación de condiciones discriminatorias, en una sociedad que aspira a la igualdad. Ya que estaría en desventaja por los (sic) siguientes consideraciones:*

*1. Continuarían percibiendo sus emolumentos, circunstancia que significaría un desequilibrio económico respecto de otros servidores públicos que sí están obligados a separarse de su encargo y, en general, respecto de cualquier otro ciudadano que al no estar ubicado en la posición del legislador, carecería de una fuente fija de recurso económico público equiparable a la dieta legislativa. 3. (sic) Conservarían su influencia política y social, pues gozan de una ascendencia relevante dentro de su comunidad, la cual les concede una mayor capacidad de gestión frente a ciudadanos que dada su posición ajena al aparato gubernamental, les dificulta entablar con sencillez una relación directa con los principales representantes de los sectores de mayor influencia en la región.*

*4. (sic) Tendrían acceso a información privilegiada, que no se encuentra al alcance inmediato de cualquier ciudadano, derivada de las funciones de fiscalización del órgano legislativo, así como de su vinculación con los otros poderes federales y locales, ayuntamientos, órganos autónomos, etc. Asimismo, están enterados de las principales problemáticas sociales, que están llamados a atender.*

5. (sic) Serían inviolables por las opiniones que manifestaran en el desempeño de su encargo, y no podrían ser reconvenidos ni procesados por ellas, en términos del artículo 41 de la Constitución de San Luis Potosí.

6. (sic) Gozarían de fuero, con lo cual de cometer delitos, faltas u omisiones en el ejercicio de su función, no podrían ser detenidos, no se ejercitaría acción penal en su contra, ni serían privados de su libertad hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decidiera, en su caso, su separación del cargo y, consecuentemente, su sujeción a la acción de los tribunales competentes.

7. (sic) Continuarían en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, que inciden de manera directa en la configuración social de su Estado, pues están encargados de la producción normativa del régimen interno de su entidad y son responsables, en buena medida, de la definición de la agenda pública de su comunidad.

Consecuentemente, el que un contendiente al cargo de diputado local en el Estado de San Luis Potosí, goce de los atributos de mando, poder, autoridad e imperio, de manera continua hasta la jornada electoral, supondría una ventaja indebida que pudiera mermar considerablemente las posibilidades reales de acceso al poder público de cualquier ciudadano potosino que no cuenta con los beneficios descritos, lo que impactaría el derecho político-electoral de los participantes a ser votados en condiciones de igualdad.

Por lo expuesto y razonado, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 41, base I, párrafo tercero, 116, fracción IV, inciso f), y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Iº, 2, 23 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y 1, 2, 6, 7, 8, 118 y 124 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se establece que para garantizar la efectiva vigencia de los principios de igualdad y equidad en la contienda, el artículo 118, fracción II, de la Constitución de San Luis Potosí, debe interpretarse de manera que dentro de la expresión "funcionarios de nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad" queden comprendidos los diputados locales.

*Tal interpretación no implica una restricción injustificada, desmedida o irrazonable, a los derechos de los servidores públicos en funciones, que aspiran a un cargo de elección popular, pues como ya se explicó no les impide competir en los comicios constitucionales, atendiendo al hecho de que podrán ejercer su derecho de voto pasivo, siempre y cuando se separen del encargo previo, con la antelación exigida por la normativa aplicable.*

*Hay que destacar que en el sentido propuesto por esta Sala Regional se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad relativa al expediente 32/2011, aprobada por unanimidad de once votos. Dicho asunto estuvo relacionado con la reforma al artículo 117, fracción V, de la Constitución Local del Estado de Morelos, que excluyó del régimen de impedimentos para ocupar el cargo de alcalde a los diputados locales.*

*Derivado de lo anterior, el máximo Tribunal de nuestro país, sostuvo que la exclusión en mención trastocaba los principios de igualdad y equidad en la contienda, produciendo discriminación. Las consideraciones que soportan tal sentencia, en términos de los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son obligatorias. En términos de lo señalado, para que los legisladores del Estado de San Luis Potosí puedan ser registrados y contiendan en los procesos constitucionales para ocupar un cargo de diputado local, deberán separarse de su función legislativa, noventa días antes del día de la elección atinente, a efecto de resultar elegibles en términos del numeral de referencia.*

*En ese orden de ideas, atendiendo a los precedentes se estima que se verifica la separación del encargo cuando desaparece el vínculo entre el candidato y el puesto del que debe separarse, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba, circunstancia que implica la pérdida de, entre otras prerrogativas, la percepción de los emolumentos vinculados a su función; de tal suerte, no se entenderá que se separó definitivamente de su encargo aquel servidor público que deje su función por virtud de una licencia con goce de sueldo, o bien, cuando se acredite que continúa cobrando su salario, dentro de la temporalidad prohibida.*

*Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXIV/2004, de rubro:*

*"ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)" y asimismo la diversa tesis LVIII/2002, de rubro: "ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO".*

*Oscar Bautista Villegas, detenta el cargo de diputado Federal dentro de la LXII entrando en funciones del 01 de septiembre de dos mil doce, por lo que no existe ni se está en igualdad de circunstancias para contender con los demás candidatos a diputado local.*

**CUARTO AGRAVIO.-** *Óscar Bautista era diputado federal y desde principios de año se dedicó a hacer público todos los actos propios de su gestión y aún aquellos que nada tenían que ver con la función legislativa. Los recursos que la cámara le asignó a cada diputado por medio de obras y que ellos a su vez los transferían a los municipios de su distrito, les daba una gran publicidad y los entregaba cual si fuesen propios. Estos recursos conocidos como "mochis" los destinó a la pavimentación de unas calles en San Ciró de Acosta, Cd. Fernández, Cd. Del Maíz y otros. En cada uno de esos lugares hacía ceremonias de arranque de obra y de conclusión y las difundía y no obstante de que se quedaba con el 10% del valor de la obra y obligaba al beneficiado a contratar una empresa de su propiedad, aun así hacía propaganda y se empezaba a proyectar como candidato a un puesto posterior. Fue público y notorio que donó unas cubetas de pintura para pintar la iglesia principal de la ciudad de Rioverde y donó un carro para ser rifado y con los recursos arreglar otras capillas. Ello lo llevó a acudir a la iglesia una misa dominical en la que el sacerdote hizo público el donativo y le prestó el micrófono para que dijera un mensaje político a los feligreses esto le costó al sacerdote el cargo pues lo cambiaron de adscripción.*

*Además de las gestiones propias de la cámara también bajó recursos y programas para la construcción de casas, invernaderos, compra de tractores, repartía láminas, tinacos, cementos, despensas, etc. Y en lo personal se hizo de un invernadero de grandes dimensiones que o (sic) colocó en un rancho de su propiedad en el km 17 de la carretera Río verde-San Luis. Hasta en bolsas de papel para llevar el pan colocaba su propaganda. Previo al inicio del proceso se hizo festejar con el pretexto de su santo en un gran comeliton con gente de todo el estado. En ese momento pretendía ser candidato a gobernador y como no lo logró, optó por la diputación.*

**1. GASTO EXCESIVO DÉ CAMPAÑA**

*Durante la campana gastó dinero a raudales, tan solo el periódico zona Media le cobró 250,000 por cubrirlo, hizo muchos festines en el hotel María Dolores y en la finca de los Robledo, utilizaba vehículos último modelo para su traslado entre ellos, una hummer, camionetas ford para ocho pasajeros, camionetas pic up de doble cabina, una casa de campaña, un centro de abastos de víveres, una traila (sic) para transportarlos, un camión con servicio de curación para los ojos, múltiples pancartas, mantas, bardas, volantes, utilitarios como gorras, cilindros, camisetas, tenis, en los que se escribía su nombre. No se midió en gastos*

## **2. MANEJO DE PROGRAMAS PÚBLICOS**

*Todos los recursos que obtenía de los programas públicos, ya que pedía porcentajes o "mochis" también orientaba su asignación en busca de beneficios y exigía retribución por esas razones y pedía el voto a cambio por cada casa, tractor, despensa, cachucha, que de los programas federales le tocaban a los particulares.*

**3. A OSCAR BAUTISTA SE LE DEBE DE APLICAR EL MISMO CRITERIO QUE SE APLICO A MARCELO EBRARD PARA DESPOJARLO DE LA CANDIDATURA A DIPUTADO FEDERAL.** *En el caso de Marcelo Ebrard se dijo que este buscó la candidatura en el PRD y posteriormente con otro partido, el cual lo registró como candidato a diputado propietario; que el hecho de que hubiese oscilado entre dos partidos lo hacía acreedor a una sanción. Recuérdese que con ese pretexto también le quitaron la suplencia respecto de un candidato propietario. En el caso presente, Oscar Bautista logró la candidatura dentro del PRI y posteriormente buscó ser a su vez candidato del Partido Verde Ecologista, y lo consiguió. Si vamos a ser justos desde el mismo tratamiento que a Marcelo Ebrard que brincó de uno a otro partido. Pues el espíritu de la ley electoral es que haya tantos partidos como candidatos y que aquellos que como Ebrard lo buscan en dos, privan a un ciudadano de la oportunidad y es el caso de Oscar Bautista que no permitió que un tercero fuera postulado por el verde ecologista limitándole sus derechos a participar.*

## **4. REPARTO DE TELEVISORES**

*Con motivo del programa mediante el cual el gobierno federal empezó a repartir pantallas para sustituir, los viejos televisores, Oscar Bautista se aprovechó del programa y entregaba las pantallas sin aludir al programa de donde se derivaban y aprovechaba la oportunidad para hacer compromisos con los beneficiarios a los que más tarde le (sic) exigiría el voto.*

#### **5. PROPAGANDA ILEGAL DEL VERDE ECOLOGISTA DE LA CUAL SE BENEFICIÓ EL CANDIDATO**

*Es público y notorio que el Instituto Nacional Electoral ha sancionado al Partido Verde Ecologista por hacer campaña irregular, sanciones que fueron multimillonarias y que puso de manifiesto la rebeldía y el desprecio que el Partido Verde Ecologista tenía en la autoridad electoral! y que culminó en burla cuando en pleno día de votaciones artistas y personajes destacados de la televisora mandaron mensajes "twits" invitando a votar por los candidatos del Verde Ecologista entre los que se encuentra Oscar bautista Villegas*

#### **6. VIOLENCIA Y VINCULACIÓN CON GRUPOS PELIGROSOS**

*Oscar Bautista, desde la pasada elección se vio envuelto en un escándalo; pues se dijo que había sido balaceado y los periódicos se daban cuenta de su vehículo con orificios de bala. En este proceso, para la diputación local se le ha visto rodeado de personajes extraños, armados y violentos. El día de las elecciones, gente vinculada al impactó una camioneta de unos panistas a los que con las cachas de las pistolas lesionaron y recorrían las secciones electorales amedrentando a la gente y en aquellos lugares en los que se presumía que no tenían simpatías, desalentándolos a que no fueran a votar.*

#### **7. PARCIALIDAD Y PASIVIDAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL**

*La autoridad electoral ha manifestado públicamente que no tiene capacidad para vigilar los comicios, ni tampoco tiene recursos para audita (sic) los gastos de la campaña, le faltan ojos para vigilar, pero también le falta voluntad, no quieren problemas. Ello les da una absoluta impunidad a los actores políticos y sobre todo a los del PRI y Verde Ecologista.*

#### **8. JORNADA ELECTORAL**

*Desde que se inició la jornada electoral se notó una intensa actividad por parte de las brigadas de Oscar Bautista en la compra de los votos, los que pagaban entre \$500 y \$1500 pesos, el reparto de despensas, las casas de concentración, las camionetas con hombres visiblemente armados, provenientes de Tamaulipas, el Estado de México. También se notaba la ausencia de algunos representantes de los partidos o candidatos que habían sido cooptados mediante dinero, la sustitución de personal de casilla, todo ello con el objeto de enturbiar el proceso electoral y obtener votos a cualquier costo.*

**QUINTO AGRAVIO.-** *Me causa agravio la declaración de validez ya que la constancia de residencia presentada por el C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, carece de toda eficacia convictiva, pues con*

*independencia que sea un documental publica no se basó en expedientes que obraran en poder de la autoridad municipal, ni en datos que constaran de manera personal al secretario del ayuntamiento lo anterior en razón de que la constancia en comento no es especifica en base a que el mencionado funcionario sin inconveniente alguno otorgo la constancia cuya eficacia aquí se controvierte.*

*Sirve de base la consideración que la sala superior del Tribunal Electoral a través de la jurisprudencia 3/2012, estableció la forma en que deben valorarse este tipo de constancias.”*

### **QUINTO.- Comparecencia de terceros interesados**

Dentro del plazo establecido de setenta y dos horas, para la comparecencia de los terceros interesados, se presentó el candidato a diputado Oscar Bautista Villegas, con ese carácter, en tiempo y forma, en los juicios de nulidad electoral TESLP/JNE/09/2015, TESLP/JNE/10/2015, TESLP/JNE/15/2015 y TESLP/JNE/17/2015, tal y como se advierte de las respectivas certificaciones de término realizadas por el Secretario Técnico de la Comisión Distrital X.

Respecto a la comparecencia del tercero interesado OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, en su carácter de diputado local electo, presentó escritos en los que expuso argumentos idénticos, lo que por economía procesal sólo se transcribe, el agregado en el expediente TESLP/JNE/09/2015, el que literalmente dice:

**“OSCAR BAUTISTA VILLEGAS**, por mi propio derecho, con el carácter de Diputado local electo, lo que acredito con la constancia de validez y mayoría de la elección de diputado local por el **DÉCIMO DISTRITO ELECTORAL, CON CABECERA EN LE MUNICIPIO DE RIO VERDE S.L.P.**, La (sic) que exhibo en copia certificada para acreditar la personalidad con la que comparezco, con el debido respeto comparezco para exponer:

*Con este escrito y en cumplimiento al artículo 51 fracción II Párrafo Tercero de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, y estando en tiempo y forma legal, me permito comparecer dentro del procedimiento del recurso de revisión interpuesto como Medio de Impugnación por el C. VÍCTOR ROCHA VELARDE, en el carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE MORENA, recurso en contra de la CONSTANCIA DE VALIDEZ Y MAYORÍA DE ELECCIÓN*

*DE DIPUTADO LOCAL POR EL DECIMO DISTRITO ELECTORAL, CON RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE RIO VERDE S.L.P., DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 2015, emitida por esta décima Comisión Distrital Electoral con sede en Rioverde S.L.P.*

*Comparecencia que realizo en los siguientes términos:*

*Primeramente me permito presentarme ante esta autoridad como Diputado Local Electo por el Décimo Distrito Local con cabecera en el municipio de Rioverde S.L.P., personalidad que acredito con el documento público a que me refiero en el preámbulo de este escrito, haciendo constar que mi nombre correcto es OSCAR BAUTISTA VILLEGAS y el carácter que ostento es el de **TERCERO INTERESADO** como Diputado Local Electo del Décimo Distrito Local, señalado además como domicilio para recibir notificaciones en calle Roberto Cantoral número 260 interior uno de la Colonia Jardines del Estadio de la ciudad capital de San Luis Potosí , (sic) autorizando para que las reciban en mi nombre y representación a los C.C. Lic. JUAN JOSÉ DE LEÓN JUÁREZ, NARCISO DE LEÓN CAMACHO, FERNANDO VIDAL DE LEÓN CERVANTES, ESAÚ ESCOBAR LÓPEZ.*

*En cuanto a precisar la razón de mi interés jurídico y mis pretensiones concretas, estas consisten en que prevalezca y se declara firme la determinación o resolución consistente en la Declaración de Validez de la Elección a favor del suscrito emitida por la comisión distrital el día 10 de junio del 2015.*

*Habiendo cumplido con los requisitos de procedibilidad que marca la ley de la determinación o resolución consistente; en la. Declaración de Validez de la Elección a favor del suscrito emitida poroto misión distrital el día 10 de junio del 2015.*

*Habiendo cumplido con los requisitos de procedibilidad que marca la ley de la materia, procedo a manifestarme en relación a los puntos señalados por el por el inconforme, referentes a la **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN** y a los **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**.*

*Para referirme a la **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**, es prudente primeramente señalar que el **PROCESO ELECTORAL** comprende tres fases:*

**1.- PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN** esta consiste en el inicio con la instalación formal del Consejo el 04 de octubre del 2014, y concluirá al iniciar la jornada electoral.

**2- JORNADA ELECTORAL EL 07 DE JUNIO DE 2015.**

*Que inicia a las 7:00 horas del 07 de junio con la instalación de las Mesas Directivas de Casilla, para las 8:00 horas iniciar con la recepción de los votos; concluye hasta la clausura de las casillas.*

**3.- RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIONES** (sic)

*Iniciará con la remisión de la documentación y-expedientes electorales de las Mesas Directivas de Casilla a los Comités Municipales Electorales o Comisiones Distritales Electorales y concluirá con los*

*cómputos y declaraciones de validez que realicen estos organismos con las resoluciones que en su caso emitan los Tribunales Electorales.*

*También es necesario para mayor comprensión transcribir el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido establece:*

*ARTICULO 66. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales, conforme a lo siguiente:*

*I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación previstos en el Capítulo Primero del Título Tercero del Libro Segundo, y*

*II. Los actos o resoluciones del Consejo Estatal, comisiones distritales, o comités municipales, que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva.*

*Todos los recursos de revisión, derivados del proceso electoral, interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal Electoral para que sean resueltos junto con los juicios de nulidad electoral con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa, o en su caso, el Tribunal Electoral podrá declararla de oficio. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.*

*En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de revisión será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación promovidos en los términos del artículo 61 de esta Ley.*

*El recurso de revisión será procedente para impugnar la resolución del órgano electoral que ponga fin el procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento que causen una afectación sustantiva al promovente.*

*De lo anterior y haciendo una interpretación sistemática del Libro Segundo Título Primero, Segundo y Tercero de la ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en especial del análisis del precepto legal antes transcrito, se desprende a todas luces **la improcedencia del recurso interpuesto**; toda vez que el recurso de revisión solo es procedente en la primera etapa relativa a la preparación de la elección y considerando que la resolución que pretende impugnar corresponde a la etapa número tres que es de resultados y declaración de validez de la elecciones, ésta solo es atacable o impugnabile en vía del **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL** previsto en el artículo 27 fracción III de la ley de Justicia Electoral, con relación al artículo 71,72,73,74 y 78 del mismo ordenamiento legal en*

*cita, y que Exclusiva y específicamente procede para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones en relación a la tercera etapa que son resultados y declaración de Validez de la (sic) elecciones, por ejemplo nulidad de votación recibida en una casilla, nulidad de toda la elección y lo relacionado con los escritos de protesta y por los resultados en el acta de escrutinio y cómputo de casillas y en general por presuntas violaciones durante la jornada electoral, con el único efecto de invalidar la votación emitida y como consecuencia decretar la nulidad de la resolución de la última etapa de proceso electoral.*

*Juicio de Nulidad cuyo trámite se encuentra contemplado en la Sección Cuarta del Capítulo Tercero de la Ley de la materia.*

*Ahora bien, en cuanto a los **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN** que hace valer como **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** atendiendo a su contenido y pretensión que lo es la tendencia a acreditar la falta de requisitos de elegibilidad e idoneidad de mi persona para postularme a ocupar el cargo de elección popular de Diputado Local por el Décimo Distrito; en el mismo sentido a que me he referido en líneas anteriores, afirmo que deben de considerarse como actos consentidos, ya que debieron haber sido impugnados mediante el recurso de revisión precisamente en la **PRIMERA ETAPA** del proceso electoral relativa al **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN**, sin embargo puedo señalar que ya nos es posible establecer dicha causa de inelegibilidad e idoneidad, por no estar prevista constitucionalmente ya que afirma que existen restricciones previstas en la Constitución local de San Luis Potosí, no siendo procedente aplicar analógicamente una licitación al derecho de ser votado a supuestos distintos aunque fueran semejantes, es decir supuestos no aplicables a mi persona con la investidura de Diputado Federal.*

*En cuanto al concepto de violación número **CUARTO**, que si bien se refiere a supuestas violaciones al principio de equidad, imputándome actos no demostrados, que si bien son tendientes a invalidar el proceso electoral; estos debieron de haberlos impugnado y probarlos con el medio de impugnación en la etapa correspondiente que lo era en la Primera y Segunda etapa DEL PROCESO ELECTORAL, Y POR CONSIGUIENTE SE CONSIDERAN ACTOS CONSENTIDOS; hechos y circunstancias que desde este momento los niego lisa y llanamente.*

*De igual forma, al número **QUINTO** concepto de violación que lo refiere como agravio, en el mismo sentido señalo que tal impugnación basada en una supuesta ineficacia de la constancia de residencia, expedida a mi favor por la autoridad municipal, es inoperante e improcedente, en razón de que es un acto consentido, al no haber sido impugnado por el medio y en la etapa del proceso electoral correspondiente.*

*En forma general afirmo, que los conceptos de violación o agravios, al no atacar, ni precisar, con meridiana claridad en que parte de la resolución y que circunstancias le paran perjuicio, deben de considerarse inoperantes, esto para el caso de que consideren admitir el recurso interpuesto.*

*En cuanto al **CAPÍTULO DE PRUEBAS**, señalo que deberán de desecharse todas y cada una de ellas, en razón de que no fueron ofrecidas conforme a la legislación supletoria a la ley de la materia,*

*solicitando se resuelva sobre su admisión atendiendo a la lógica, sana crítica y a la experiencia.*

*Por último, y considerando que he sido notificado de la interposición de diversos recurso de revisión por parte de los partidos, **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**, tendientes a combatir el mismo acto o resolución, es que con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, solicito se **DECRETE LA ACUMULACIÓN** con el fin de que se emita una resolución pronta y expedita, que resuelva de manera conjunta los diversos recursos interpuestos.*

#### **CAPITULO DE PRUEBAS:**

**PRUEBA DOCUMENTAL:** *Prueba consistente en la copia certificada del dictamen que emitió la Comisión Distrital Electoral a mi favor de la CONSTANCIA DE VALIDEZ Y MAYORÍA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL POR EL DÉCIMO DISTRITO ELECTORAL, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE RIO VERDE S.L.P., DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 2015 de la ALIANZA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA del décimo Distrito Local con lo que acredito la personalidad.*

**2.- PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *PRUEBA CONSISTENTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN FAVOR DEL SUSCRITO.*

**3.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** *PRUEBA CONSISTENTE EN TODO LO QUE FAVOREZCA A LOS INTERESES DEL SUSCRITO.*

*Por lo antes expuesto:*

*A USTEDES H. MIEMBROS DE LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL DEL DECIMO X DISTRITO LOCAL CON CABECERA EN RIOVERDE SAN LUIS POTOSÍ ATENTAMENTE PIDO:*

**PRIMERO:** *Se me tenga por compareciendo en mi calidad de Tercero interesado por mis propios derechos en mi calidad de DIPUTADO LOCAL ELECTO POR EL DÉCIMO DISTRITO ELECTORAL, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE RIO VERDE S.L.P., DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 2015 Candidato de la Alianza Partidaria a Diputado Local del Décimo Distrito por la **ALIANZA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA***

**SEGUNDO:** *Se determine sea desechado el recurso presentado por el aquí actor en razón de que no reúne los requisitos establecidos en la Ley.*

**TERCERO:** *Se me tenga por ofreciendo Pruebas en el presente escrito.*

**CUARTO:** *Desde este momento hago mío los argumentos que*

**manifieste el representante de la Alianza Partidaria que forman los Partidos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALANZA**

Asimismo, el tercero perjudicado OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, compareció en los autos de los expedientes TESLP/JNE/09/2015 TESLP/JNE/10/2015, TESLP/JNE/15/2015 y TESLP/JNE/17/2015 una vez analizados sus escritos, se advierte que son idénticos, por lo que se transcribe como referencia sólo el escrito que se acompañó a los autos del expediente TESLP/JNE/09/2015, el que a la letra dice:

*“OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, por mi propio derecho, con el debido respeto comparezco para exponer:*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 33, fracción III y 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el carácter de **TERCERO INTERESADO** comparezco en el Recurso de Revisión planteado por el C. Joan Balderas Dávila, Representante del Partido Conciencia Popular ante la X Comisión Distrital electoral, haciendo valer los alegatos que se precisan en el presente libelo.*

*Para los efectos a que se contrae el inciso c) de la fracción II del artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, me permito designar como domicilio Ad litem, el ubicado en la Av. Prol. Nereo Rodríguez Barragán Número 2345, Fracc. Valle de Santiago, de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. y autorizar para tales efectos a los **CC. LICS. ALBERTO ROJO ZAVALETA y/o JOSÉ JUAN RIVERA MORALES y/o RODOLFO ANTONIO REYES MORALES y/o MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.***

**RAZONES DEL INTERÉS JURÍDICO DEL PROMOVENTE:**

*Por tener el suscrito un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el pretendido por el C. Joan Balderas Dávila, Representante del Partido Conciencia Popular ante la X Comisión Distrital electoral, me resulta el carácter de tercero interesado y que es precisamente al amparo del mismo, que comparezco en el presente medio impugnativo.*

**PRETENSIONES DEL TERCERO INTERESADO**

*Es pretensión del suscrito dejar manifiesto la improcedencia de la demanda deducida por la parte actora, para que analizados los razonamientos expuestos en el presente escrito, se decrete la improcedencia de la misma.*

**IMPROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO**

*Las causas de improcedencia, están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público, esta autoridad jurisdiccional deberá dar preferencia a ese estudio para concluir que el presente recurso es improcedente y como consecuencia de ello, confirmar los actos aquí impugnados.*

*Por tanto en la resolución del presente juicio deben analizarse las causales de improcedencia por ser de examen preferente y de orden público, teniendo aplicación lo establecido por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:*

**ARTÍCULO 233.-** *La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, **lo será para las Autoridades Electorales Locales**, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes respectivas.*

*De igual forma, resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia contenido en la tesis siguiente:*

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE-**

*Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Precisado lo anterior, solicito de este H. Tribunal se sirva resolver, considerando que en el presenta caso se ha actualizado la siguiente:*

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA:**

**PRIMERO.-** Se surte la causal de improcedencia prevista por la fracción VII del artículo 36 la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, en razón de que el acto que aquí impugna la parte disidente, ha sido materia de diverso medio impugnativo, sobre el cual ha recaído resolución jurisdiccional que ha quedado firme y por tanto, el acto que combate se encuentra consumado en forma irreparable.

En efecto, a través del medio impugnativo que nos ocupa, el actor combate la supuesta inelegibilidad del suscrito para ser registrado como candidato al cargo de Diputado local y en su caso ocupar el mismo, bajo los infundados argumentos que contiene su demanda; sin embargo tales motivos de disenso ya fueron objeto de examen jurisdiccional, constituyendo por tanto, cosa juzgada.

Conforme al principio de Cosa Juzgada, ante la preexistencia de una sentencia firme dictada sobre la misma controversia, ocasiona un efecto impeditivo en todo proceso jurisdiccional; efecto que implica la imposibilidad de la autoridad electoral a realizar un nuevo estudio sobre presupuestos que ya han sido materia de estudio y cuya resolución ha causado firmeza. Es decir, este principio rector del derecho impide que una misma cuestión sea juzgada en dos ocasiones, por lo que ante un segundo procedimiento que sea planteado sobre el mismo objeto, excluye de toda posibilidad el que se juzgue por segunda ocasión para así garantizar al justiciable seguridad jurídica respecto del criterio que debe prevalecer al pretender someterle a distinto proceso jurisdiccional en el que concurren además del sujeto el objeto y la causa del nuevo procedimiento, imposibilitando a la autoridad realizar un estudio diverso.

Así las cosas es preciso señalar que la controversia sometida al presente medio de impugnación por el partido actor, la hace consistir la parte enjuiciante en la supuesta inelegibilidad del suscrito aduciendo que yo estaba obligado a separarme del cargo de Diputado federal 90 días antes de la elección y que al no haber obrado en tal sentido, resulto inelegible para ser registrado como candidato a Diputado local, así como para desempeñar este último cargo, sin embargo tales argumentos ya fueron objeto de examen por parte del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mediante el recurso de revisión radicado bajo el expediente **TESLP-RR-20/2015**, y al cual

recayó resolución en fecha 13 de abril de 2015 mediante la cual el la citada autoridad jurisdiccional **declaró infundados los agravios hechos valer** por el actor, agravios que además son idénticos a los que ahora se hacen valer en el medio impugnativo que aquí nos ocupa. De tal suerte que solicito se me tengan aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones, los argumentos en que este H. Tribunal se apoyó para determinar infundados los agravios hechos valer en contra de mi registro como candidato a Diputado local.

Aunado a ello, he de señalar que el contenido de dicha resolución constituye un hecho notorio para este Tribunal, en términos de la tesis 2a./J. 103/2007, del tenor siguiente:

**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Asimismo la sentencia que con fecha 13 de abril de 2015 emitió este H. Tribunal en el expediente **TESLP-RR-20/2015**, a su vez fue **confirmada** mediante sentencia emitida en fecha 06 de mayo de 2015 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal dentro del Juicio de Revisión Constitucional **SM-JRC-53/2015**, con lo que alcanzó firmeza y definitividad la primigenia determinación jurisdiccional que analizó la inelegibilidad que se imputaba por la no separación del cargo de Diputado federal, 90 días antes de la elección.

*En virtud de lo anterior, al concurrir en el presente medio de impugnación identidad de sujeto, objeto y causa, con respecto a la cadena impugnativa ya señalada, a efecto de garantizar certeza y seguridad jurídica, resulta imperativa la observación del principio de cosa juzgada, procediendo a declarar infundados e ineficaces los agravios hechos por el actor y sobreseer el presente procedimiento.*

*Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe:*

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**- *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso*

*resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98 .—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000 .—Aguiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003 .—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.*

*En razón de lo anteriormente señalado, la determinación de que soy legalmente elegible para el cargo de Diputado local, ha causado firmeza con lo que adquiere carácter de inmutable en tanto que no puede ser modificada de modo alguno. Lo anterior en razón de que, atendiendo al principio de "Definitividad", que se hace consistir en la inmutabilidad que adquiere la sentencia emitida por autoridad competente al haberse agotado la totalidad de los recursos previstos por la ley, trayendo como efecto su observancia obligatoria por las autoridades, pues el efecto natural de toda sentencia, consiste en la obligatoriedad de acatarla, en tanto que de no hacerlo la misma carecería de objeto y eficacia jurídica*

*Es por ello que esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para emitir un nuevo pronunciamiento con respecto a la elegibilidad del suscrito, como el actor pretende, dado que, como ya se ha expuesto, esta cuestión ya ha sido resuelto por la autoridad electoral, sin que quepa la posibilidad de pronunciarse nuevamente para resolver sobre la misma causa, en estricto apego a la definitividad de la sentencia.*

*En razón de lo anterior es que se acredita que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción VII del artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción IV lo procedente es decretar el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa.*

**SEGUNDO.-** *Los agravios hechos valer por el partido actor, respecto a la elegibilidad se hacen versar sobre los mismos elementos que en su momento pretendió hacer valer el Partido Acción Nacional en la cadena impugnativa que se resolvió mediante el Recurso de Revisión **TESLP/RR/20/2015**, tramitado ante el Tribunal Estatal Electoral y al cual recayó resolución en fecha 13 de abril de 2015 declarando infundados los agravios hechos valer; determinación que fue confirmada por el la (sic) Segunda Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en sentencia recaída en fecha 06 de mayo de 2015 al Juicio de Revisión Constitucional **SM-JRC-53-2015**.*

*En virtud de lo anterior, toda vez que la elegibilidad del suscrito fue impugnada por la misma causa en la cadena impugnativa referida en el párrafo que antecede, por lo que al haber sido estudiada y resuelta de manera definitiva e inatacable la supuesta inelegibilidad del suscrito por las mismas causas invocadas en el presente medio de impugnación, resulta improcedente volver que vuelvan (sic) a plantearse en el presente recurso.*

*Sirve de fundamento a lo anterior y de observancia obligatoria la siguiente Jurisprudencia:*

*Jurisprudencia 7/2004*

**ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.-** *Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e*

*inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-130/2002. Partido Acción Nacional. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad en el criterio.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2003 y acumulado. Convergencia. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.*

**Notas:** *El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente con los numerales 41, párrafo segundo, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.**

*Como consecuencia de lo anterior y toda vez que resulta improcedente realizar un segundo examen a la elegibilidad del suscrito por los mismos argumentos ya resueltos por la autoridad electoral, con estricto apego a lo establecido por la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente medio de impugnación.*

**TERCERO.-** *En el presente caso resulta evidente la frivolidad con la que se conduce la parte accionante, dado que los motivos de agravio que pretende hacer valer son exactamente los mismos que ya han sido materia de estudio en la cadena impugnativa expuesta en el punto que antecede, con la única pretensión de perjudicar al suscrito, no obstante ya existir sentencia firme al respecto.*

*En efecto, se destaca el hecho de que la parte accionante en ningún*

*momento invoca fundamentos jurídicos aplicables al caso, mediante los cuales efectivamente se actualicen los agravios que aduce, sino que por el contrario pretendiendo ofuscar el criterio de esta autoridad realiza una serie de afirmaciones sin fundamento simulando la existencia de disposiciones inaplicables.*

*Por lo expuesto, en el presente caso queda de manifiesto en virtud de haberse interpuesto el presente medio de impugnación que origina el presente procedimiento en plena conciencia de que las pretensiones materia de la misma son jurídicamente imposibles, en primer término por la inexistencia de fundamentos jurídicos en los que se actualicen las causales de inelegibilidad que pretende hacer valer el accionante, y más aún en razón de haber causado firmeza definitiva la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión TESLP/RR/20/2015, mediante la cual se resolvió el estudio de identidad de agravios.*

*Con lo anterior es evidente la mala fe con la que se conduce el accionante, por lo que ante la frivolidad expuesta al interponer el recurso que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 189 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, solicito sea aplicada la sanción correspondiente al accionante del presente procedimiento.*

*Sirve de fundamento a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se transcribe.*

*Jurisprudencia 33/2002*

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-** *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el*

*desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención*

*respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.*

***La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.***

**SEXTO.- Litis.** En los juicios de nulidad electoral TESLP/JNE/09/2015; TESLP/JNE/10/2015; TESLP/JNE/15/2015, y TESLP/JNE/17/2015, la litis se circunscribe en determinar si el candidato electo en el Distrito X, con cabecera en Rioverde, en San Luis Potosí, Oscar Bautista Villegas, es inelegible, porque no se separo de su cargo como diputado federal en el Congreso de la Unión.

**SÉPTIMO.- Estudio de fondo.** De los medios de impugnación TESLP/JNE/09/2015; TESLP/JNE/10/2015; TESLP/JNE/15/2015, y TESLP/JNE/17/2015, como ya se dijo, se advierte la similitud en las pretensiones de los inconformes, por lo que ningún perjuicio les causa que se dé respuesta en forma conjunta, ya que es innecesario plasmar las consideraciones en forma individual, cuando existe la pretensión en términos idénticos, por cada uno de los expedientes acumulados.

Precisado lo anterior, de los medios de impugnación presentados, se advierte que las partes actoras hacen valer, esencialmente, los siguientes agravios:

**a)** La elegibilidad del candidato Oscar Bautista Villegas, para ser registrado como Diputado Local por el Distrito Electoral X; y en su caso ocuparlo, en virtud, de no cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución y/o Ley Electoral.

**b)** La declaración de validez a favor del C. Oscar Bautista Villegas, emitida por esta Comisión Distrital Electoral X, el día 10 de junio del 2015; porque careceré de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, e igualdad; violándose el artículo 46 de la Constitución Local, porque el C. Oscar Bautista Villegas no cumple los requisitos de elegibilidad para diputado local, toda vez que no pidió licencia para separarse de su cargo como diputado federal en el Congreso de la Unión.

**c)** Que el C. Oscar Bautista Villegas desde principios de año se dedicó o hacer público todos los actos propios de su gestión y aún aquellos que nada tenían que ver con la función legislativa. Que los recursos conocidos como "mochis" los destinó a la pavimentación de unas calles en San Ciro de Acosta, Cd. Fernández, Cd. del Maíz y otros, y refieren que hubo gasto excesivo de campaña, propaganda ilegal del Verde Ecologista de México, manejo de programas públicos, reparto de televisores, violencia, y parcialidad en la autoridad electoral.

Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados por el promovente, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar al enjuiciante pues, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional es dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro y texto:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El estudio de las inconformidades planteadas por los actores en los juicios de nulidad electoral TESLP/JNE/09/2015; TESLP/JNE/10/2015; TESLP/JNE/15/2015, y TESLP/JNE/17/2015 y enumeradas por este Tribunal Electoral como incisos **a)** y **b)** serán estudiadas de forma conjunta por la estrecha vinculación que existe entre ellas; mismas que resultan infundadas, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Es preciso, establecer la procedencia del análisis de elegibilidad del candidato en comento, para ello, es oportuno citar la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN:

**“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.-** Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que

*estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.*

De lo anterior, se advierte que es factible impugnar la declaración de validez, por cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral. Sin embargo, es preciso señalar que los requisitos de elegibilidad respecto al candidato electo impugnado fueron analizados por la Comisión Distrital X, al momento del registro correspondiente, mismos que fueron satisfechos en términos legales, por consecuencia, el veintisiete de marzo de dos mil quince, dicha Comisión emitió el dictamen favorable a la solicitud de registro de candidatos por el principio de mayoría relativa, postulada por la Alianza Partidaria, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, del candidato Oscar Bautista Villegas y Jesús Quintero Díaz, como propietario y suplente, respectivamente; resolviendo que los mismos reunieron los requisitos de elegibilidad, tal y como se advierte de la documental pública relativa al dictamen de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa,<sup>1</sup> documental que al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se considera como documental pública en términos del artículo 40, fracción I, inciso b) de la Ley de Justicia; y tiene pleno valor probatorio al no haber sido desvirtuada por otra prueba en contrario, en términos del numeral 42 de la misma Ley.

En ese tenor, es necesario establecer las normas legales que disponen los requisitos que deben cumplir los candidatos que contiendan para el cargo de diputados locales en San Luis Potosí, entre ellos la residencia efectiva, preceptos conferidos en la Constitución Política y en la Ley Electoral, mismos que a textualmente dicen:

---

<sup>1</sup> Véase a fojas 64 a 71.

## Constitución Local

*“ARTÍCULO 46.- Para ser Diputado se requiere:*

- I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;*
- II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;*
- III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y*
- IV.- Tener como mínimo veintiún años de edad al día de la elección.*

*ARTÍCULO 47.- No pueden ser Diputados:*

- I.- El Gobernador del Estado;*
- II. Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado, ni los titulares de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que ésta Constitución otorga autonomía;*
- III.- Los funcionarios de elección popular de los Ayuntamientos;*
- IV. Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan mando y atribuciones en la policía del distrito en donde se celebre la elección;*
- V.- Los ministros de culto religioso.*
- VI. Los Magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; el Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección, y*
- VII. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no podrán ser electos en la Entidad de sus respectivas jurisdicciones.*

*Quienes se encuentren en los supuestos que señalan las fracciones, II, III, IV, y VII de este artículo, estarán impedidos a menos que se separen definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.”*

## Ley Electoral

*“ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:*

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;*

*III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;*

*IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;*

*V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:*

*a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;*

*b) No ser ministro de culto religioso;*

*c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;*

*d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;*

*e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;*

*f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;*

*g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;*

*h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;*

*i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*

*VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;*

*VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;*

*VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y*

*IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos. “*

La Constitución Local dispone los requisitos de elegibilidad para ser diputado; y la Ley Electoral dispone como acreditar los mismos.

Por tanto, el problema jurídico a resolver es determinar si quienes tienen la calidad de diputados federal deben sujetarse a la restricción prevista en el artículo 47, de la Constitución Local y, por tanto, si el ejercicio de dicho cargo puede constituir una causa de inelegibilidad para contender como diputado local.

Este Tribunal, para determinar si les asiste la razón a los partidos actores, primero analizará de si los requisitos de elegibilidad y supuestos de inelegibilidad pueden afectar el derecho a ser votado;

El derecho de ser votado se consagra en el numeral 35, fracción II<sup>2</sup>, de la Constitución Federal, así como en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas disposiciones estipulan que para el ejercicio de este derecho se pueden imponer diversas condiciones.

El precepto constitucional citado establece que todo ciudadano puede ser votado para todos los cargos de elección popular siempre y cuando se reúnan las calidades que establezca la ley; en la disposición convencional se admite expresamente la posibilidad de reglamentar mediante ley el ejercicio de este derecho por diversas razones, tales como la edad, la nacionalidad o la residencia de la persona.<sup>3</sup> Es por esto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado reiteradamente que el derecho a ser votado es de base constitucional y de configuración legal.

En ese orden de ideas, es necesario establecer que por calidades se entiende el conjunto de atributos indispensables las cuales debe reunir la persona, para el ejercicio del derecho a ser votado. Entre esas calidades se encuentran los requisitos de elegibilidad y las causas de inelegibilidad, porque están destinadas a evitar que un candidato se mantenga en una posición de poder para favorecer su elección porque desde la misma pueda influir en el electorado y, así violar la igualdad de oportunidades que debe

---

<sup>2</sup> **Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...

<sup>3</sup> El artículo 23, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se señala que: “la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado”, razón que justifica el establecimiento de regulaciones que van más allá de las razones señaladas en el numeral 2 del artículo 23. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 157.

existir en las distintas candidaturas. Es decir, los requisitos de inelegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo para garantizar la igualdad de oportunidades de los distintos contendientes en una elección. Los requisitos de elegibilidad permiten determinar si un ciudadano es apto legalmente para ocupar ese cargo y, por consecuencia, susceptible de ser candidato al mismo, mientras que la inelegibilidad busca eliminar aquellas posibles influencias derivadas de una posición de poder que redunde negativamente en la libertad del sufragio, con independencia de que se realicen o no conductas atentatorias a la libertad de elección, por ende, de la igualdad de oportunidades.

Por consiguiente, para poder ejercer el derecho a ser votado se debe cumplir con los requisitos de elegibilidad y no ubicarse en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en el marco jurídico, pues de lo contrario no se podría ejercer dicho derecho.

Con lo anterior, se refleja que estos requisitos de elegibilidad condicionan el ejercicio del derecho a ser votado, por lo que tienen el carácter de restricciones de un derecho fundamental.

Este Tribunal Electoral considera que toda restricción en el ejercicio del derecho a ser votado debe estar expresamente contenida en ley.

Esto es, porque el párrafo primero del artículo 1º constitucional dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, y que su ejercicio no podrá restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

En ese tenor, los artículos 35, fracción II, constitucional y 23, punto 2, de la Convención Americana sobre derechos humanos habilitan expresamente al legislador ordinario para establecer límites al

derecho de ser votado.

Además, el artículo 30<sup>4</sup> del referido ordenamiento internacional se regula el alcance de las restricciones de los derechos consagrados en él, al disponer que las mismas “no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”, de modo que el ejercicio de estos solamente puede limitarse legalmente. El principio de legalidad no se circunscribe a la fuente en que se encuentre la restricción, sino que su formulación debe ser clara y precisa, de modo que no se preste a una interpretación extensiva y a su aplicación arbitraria.

En el caso concreto, los supuestos de inelegibilidad para ser diputado local se encuentran previstos en el artículo 47 de la Constitución Local y en él no se contempla a los diputados federales; la Constitución Federal no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser diputados por lo que la regulación de causas de inelegibilidad es una tarea del legislador, quien tiene la potestad de definir los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular. Los requisitos de inelegibilidad deben tener una razón legítima y no traducirse en meros obstáculos para el ejercicio del derecho. Para el caso de San Luis Potosí, estas condiciones se encuentran en principio en la Constitución Local y en la Ley Electoral Local.

Así, la restricción del derecho a ser votado únicamente puede estar dispuesta en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, lo que permitirá anticipar el resultado de violentar la norma, o en su caso, de situarse en las hipótesis normativas correspondientes.

Al respecto, es importante señalar que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades tienen la

---

<sup>4</sup> **Artículo 30.** Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

ineludible obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Sin embargo, lo anterior no implica que todas las autoridades puedan realizar cualquier acto bajo el argumento de que protegen o maximizan los derechos humanos, pues únicamente pueden realizar lo que es acorde a su competencia y facultades.

En ese tenor, no le asiste la razón para incluir a los diputados federales dentro del supuesto previsto en el artículo 47 de la Constitución Local, pues se trataría de una restricción al derecho humano a ser votado, no prevista por el legislador potosino y, por tanto, a través de esta sentencia no es posible establecer dicha causa de inelegibilidad.

Por otro lado, respecto de los agravios identificados en el inciso c), de esta resolución, se advierte que son infundadas, por las razones que enseguida se expresan.

Los inconformes aducen que se debe despojar de la candidatura de diputado local, toda vez que utilizó recurso de su encargo como Diputados Federal para promocionar su candidatura, de los cuales se desprenden irregularidades tales como: 1.- Gastos excesivos de campaña; 2.- Manejo de programas públicos; 3.- Reparto de Televisores; 4.- Programa Ilegal del Verde Ecologista de México del cual se benefició el candidato; 5.- Violencia y vinculación con grupos peligrosos; 6.- parcialidad y pasividad de la autoridad electoral; 7.- Compra de Votos entre \$500.00 quinientos y \$1,500.00 mil quinientos pesos, así como reparto de despensas, y actos turbios en las casillas por falta de personal y de los representantes de algunos partidos.

Ahora bien los promoventes a fin de acreditar los argumentos expuestos no acompañaron ningún medio de prueba, por tanto atendiendo a lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral que establece.

*“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”.*

De lo anterior se infiere que la carga probatoria corresponde a los promoventes, por tanto al no haber ofrecido ninguna probanza tendiente a demostrar las irregularidades que le atribuyen al candidato electo, es evidente lo infundado de su agravio ante la falta de sustento. Asimismo cabe destacar que los hechos narrados son imprecisos ya que no establecen en que cantidad se excedió en los gastos de campaña, como tampoco ofrece facturas o medio de prueba con los que demuestre los gastos excesivos en que incurrió el candidato electo, como tampoco cuando repartió televisores, a quienes se los dio, cuantos fueron, en qué lugar ocurrió esto, asimismo aduce que se multó al Partido Verde Ecologista de México por el cual compitió el candidato impugnado, y que aun cuando se impusieron millonarias multas, por haber hecho publicidad personajes destacados de la televisora, esto no culminó con una sanción para Oscar Bautista Villegas, de igual forma el argumento que expresan los inconformes en el sentido de que el candidato pagó por los votos y repartió despensas, tampoco se especificaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que es concluyente lo infundado de sus argumentos.

En concatenación con lo anterior cabe precisar que si bien el numeral 71 de la citada Ley, en su fracción XII, se contiene la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, esto es, a efecto de que no se produzca una confusa aplicación que derive, ahora sí, de una interpretación asistemática y disfuncional, los elementos normativos que integran dicha causal genérica deben entenderse como diferentes a los enunciados en los incisos que le preceden, ya que se trata de disposiciones distintas que, aunque pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos; para una mejor ilustración, enseguida se transcribe el texto de ese inciso, cuyo tenor es el siguiente:

*“Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”*

De dicha cita literal, se deduce que para actualizarse la causa de nulidad indicada es necesaria la concurrencia de las siguientes circunstancias:

1. La existencia de irregularidades;
2. Que esas irregularidades sean graves;
3. Que las irregularidades, además, estén plenamente acreditadas;
4. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
5. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
6. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Como es fácil advertir, la causa de nulidad de que se trata, pese a guardar identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causales específicas, como es el de que sean determinantes para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en una casilla, lo cierto es que la existencia de la causa en estudio depende de circunstancias diversas.

Lo hasta aquí considerado permite desestimar los argumentos expresados a guisa de agravios por parte de los promoventes, puesto que al no precisar con claridad la causa de nulidad, ni tampoco a señalar en qué consisten las “irregularidades” que refiere en su medio de impugnación, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por este Tribunal, dado que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el

papel de los promoventes, cosa totalmente ilegal, sin que sea posible deducir de los hechos expuestos algún agravio, que ponga de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Tesis número CXXXVIII/2002, de la Tercera Época, bajo el registro 278 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, que reza en su rubro: "**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN.**"<sup>5</sup>

Por lo anterior, se determina **INFUNDADA** la pretensión de los PARTIDOS POLITICOS MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL MORENA, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONCIENCIA POPULAR, Y ENCUENTRO SOCIAL, consistente en dejar sin efecto la constancia de validez a favor del candidato Oscar Bautista Villegas, emitida por la Comisión Distrital X.

**OCTAVO.-** En cuanto a los escritos presentados por el tercero interesado, dígasele que se encuentran colmadas sus pretensiones, al dar respuesta a las inconformidades planteadas por los PARTIDOS POLITICOS MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL MORENA, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONCIENCIA POPULAR, Y ENCUENTRO SOCIAL.

---

<sup>5</sup> **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.-** El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

En consecuencia, los agravios expresados son infundados, pues como ya se ha precisado, el artículo 47 de la Constitución Local no contempla la limitación reclamada, para los diputados federales, por lo cual no es posible privar el derecho a ser votado de quienes ostentan dicho cargo, con base en una restricción que no se desprende del precepto, y que además los recurrentes no acompañaron pruebas que acrediten los hechos expresados.

Por tanto, se CONFIRMA la declaración de validez de la elección de diputados en el Distrito Electoral X, con cabecera en Rioverde S.L.P., y la constancia de validez y mayoría otorgada al C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS.

Cabe señalar que este Tribunal Electoral, ya se ha pronunciado sobre un caso similar en el recurso de revisión expediente número TESLP/RR/34/2015,<sup>6</sup> cuyo criterio fue confirmado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

#### **Noveno.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en

---

<sup>6</sup> Siendo el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez el Magistrado Ponente.

ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción V), de la Ley de Justicia se,

**R e s u e l v e:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes juicios de nulidad electoral.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.** Los actores se encuentran legitimados en términos de lo dispuesto por el numeral 34, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

**TERCERO. INFUNDADOS.** Los agravios expresados por los inconformes resultaron infundados.

**CUARTO. SE CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de diputados en el Distrito Electoral X, con cabecera en Rioverde S.L.P., y la constancia de validez y mayoría otorgada al C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa

hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente al actor, al tercero interesado, y por oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Distrital Electoral X, con cabecera en Rioverde, S.L.P., por conducto Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, fracción II y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

**A S Í, por unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza. **Rubricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 09 NUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 34 TREINTA Y CUATRO FOJAS ÚTILES, A LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL X, CON CABECERA EN RIOVERDE, S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.